

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 12-2006, sustanciados por la señora Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel, doña Marta HantkeCorvalán, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil ocho, que rola de fojas 1162 a 1228, correspondientes al Tomo III de estos antecedentes, complementada mediante resolución de treinta de junio de dos mil diez, que se lee de fojas 1474 a 1477, se condenó a Mateo Durruty Blanco a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por la responsabilidad que en calidad de autor le correspondió en el delito de secuestro calificado de José Eusebio Rodríguez Hernández, cometido entre los días 13 o 14 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos; sin que se concediera al convicto ninguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216.

En su sección civil, se acogió la demanda interpuesta por Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra y se condenó a Mateo Durruty Blanco a pagar a la actora la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral y las costas de la causa.

De otro lado, la sentencia hizo lugar a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile, rechazando en consecuencia la demanda civil interpuesta solidariamente en su contra por la hija de José Eusebio Rodríguez Hernández, doña Macarena Elizabeth Rodríguez Villagra .

Apelado dicho veredicto por la defensa del procesado y por la querellante particular y demandante civil, una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por dictamen de treinta y uno de mayo de dos mil once, que corre de fojas 1553 a 1558, introdujo una serie reflexiones en relación a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al sentenciado, resolviendo su confirmación, con declaración de que se condenaba a Mateo Durruty Blanco a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias que impone el juez de primer grado, como autor del delito de homicidio calificado de José Eusebio Rodríguez Hernández.

Contra este pronunciamiento, la defensa de Durruty Blanco, el representante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y la parte querellante y demandante civil, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, tanto respecto de las secciones civil como penal de la sentencia de segundo grado.

El primero de ellos invocó la causal contenida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal; el segundo el N° 2 de la disposición citada, en tanto que el querellante y demandante civil sustentó su arbitrio también en la última de las causales señaladas y en lo dispuesto en los artículos 546 inciso final del Código

de Enjuiciamiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil;
A fojas 1.235, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo ordenado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, conociendo por la vía del recurso de casación, puede invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre ese punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que la anomalía detectada surgió después de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal en esa oportunidad que la sentencia en referencia adolecía de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir sobre aquéllos.

TERCERO: Que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto, exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben contener: ¿Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?.

CUARTO: Que, en efecto, al contestar la acusación, la defensa del acusado Mateo Durruty Blanco, en lo principal de fojas 839, opuso en calidad de excepciones de previo y especial pronunciamiento las contempladas en los numerales 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, y en subsidio de estas alegaciones, invocó la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es, la aplicación gradual de la prescripción.

QUINTO: Que la sentencia de primer grado desechó la aplicación de la amnistía y de la prescripción por las consideraciones expuestas en sus motivos décimo y duodécimo y en relación a la alegación de la prescripción gradual en el motivo décimo cuarto, párrafo segundo, expresa que: *¿ En lo que dice relación a la solicitud de la defensa del encartado de favorecerlo con la media prescripción o prescripción gradual de la pena, figura contemplada en el artículo 103 de nuestro Código Penal, a pesar de considerar innecesario pronunciarse sobre la misma ya que si por simple lógica el delito materia de la investigación es imprescriptible, no cabría a su respecto la media prescripción, para una mayor claridad esta sentenciadora se explayará sobre el particular ??, para concluir que ¿cabe preguntarse cuál es el plazo intermedio de lo imprescriptible y la respuesta es incuestionable e inequívoca, no existe esa mitad de tiempo, ya que es simplemente imposible?, motivo que fue eliminado en su integridad por el fallo de alzada que se revisa, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno acerca de la procedencia o improcedencia del instituto alegado por la defensa del acusado,*

salvo un voto de minoría que estuvo por acoger la media prescripción invocada por la defensa.

Idéntica omisión se produce en cuanto a la aplicación de la prescripción rechazada en el motivo décimo del laudo de primera instancia que también fue eliminado por el fallo de alzada.

SEXTO: Que como consecuencia de la antedicha eliminación de motivos, sin su necesaria sustitución, respecto de aquellas alegaciones de la defensa, el fallo ha quedado sin consideraciones que sustenten su rechazo, por lo que éste carece de las fundamentaciones que exige la ley y corresponde a este tribunal así declararlo.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, los sentenciadores de segundo grado han incurrido en el fallo en análisis en la causal de casación formal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, número 4°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que acarrea como defecto sustancial, su ineficacia, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos prevenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal citada.

OCTAVO: Que atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, lo dispuesto por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento sobre los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa del procesado en el primer otrosí de fojas 1559, por el representante del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 1575 y, por la parte querellante y demandante civil a lo principal y primer otrosí de su presentación de fojas 1581, mediante la cual impugna la sentencia de alzada en relación a su decisión penal y en cuanto acoge la excepción de incompetencia absoluta para conocer de la demanda civil que interpuso en contra del Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 500, Nros. 4° y 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 y 808 de su homónimo Adjetivo Civil, SE ANULA DE OFICIO la sentencia de segunda instancia fechada en San Miguel el treinta y uno de dos mil once que se lee de fojas 1553 a 1558 la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos tanto de las secciones penal y civil de la sentencia impugnada.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N° 6601-2011.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.